

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**ASUNTO**

*Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de los causantes JERONIMO RAFAEL REYES PEÑA y CARMEN CECILIA NOVOA DE REYES.*

***Actuación procesal***

*Mediante escrito calendado 27 de agosto de 2019 los señores FLOR MARIA REYES NOVOA, ANA ELVIA REYES DE PRIETO, HELBER JERONIMO REUES NOVOA, CARMEN CECILIA REYES NOVOA, FERMIN REYES NOVOA, ABELARDO REYES NOVOA, LUCIA REYES NOVOA, BLANCA AMELIA REYES NOVOA, MARIA RUBIELA REYES NOVOA, LUZ MILA REYES NOVOA, EDGAR DARIO REYES NOVOA y JASMIN REYES NOVOA herederos reconocidos de los causantes CARMEN CECILIA NOVOA DE REYES y JERONIMO RAFAEL REYES PEÑA solicitaron fuera decretada partición adicional de los bienes de la sucesión de la referencia, en atención a la aparición de un nuevo bien el cual consiste en la posesión que fue ejercida por la causante CARMEN CECILIA NOVOA DE REYES sobre un lote de terreno de aproximadamente 162,00 metros cuadrados ubicado en la cabecera de la inspección de GUACAVIA del municipio de Cumaral – Meta.*

*A través de auto calendado veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso correr traslado por el termino de diez (10) la solicitud de la partición adicional a los señores HELBER JERONIMO, LUCIA y JASMIN REYES NOVOA en los términos del numeral 3° del art. 518 del CGP, ordenando su notificación por aviso, labor que se efectuó respecto de las convocadas LUCIA y JASMIN REYES NOVOA, sin embargo, en lo que atañe a HELBER JERONIMO REYES NOVOA se procedió con su emplazamiento mediante auto adiado 18 de marzo de 2021<sup>1</sup> dada la imposibilidad surgida para efectuar su notificación, designándosele a la Dra. MARI LUZ RODRIGUEZ como su curadora ad litem.*

*Seguidamente, a través de auto calendado 21 de enero de 2022<sup>2</sup>, se resolvió no aprobar el trabajo de partición adicional presentado, en virtud de que no se allego prueba alguna acerca de la existencia del bien objeto de la solicitud de acuerdo a lo dispuesto por el art. 489 del CGP, al no aportarse certificado de*

<sup>1</sup> Folio 111 C.1

<sup>2</sup> Folio 115 y 116 C.1

*libertad y tradición que lo identificara plenamente, ni mucho menos se acredite el derecho de dominio en cabeza del causante, siendo este un requisito sine qua.*

*Posteriormente, a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2022<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante allegó copia del "DOCUMENTO DE VENTA DE MEJORAS" suscrito por la señora ANA TULIA BELTRAN LOPEZ como vendedora y la causante CARMEN CECILIA NOVOA DE REYES como compradora en el que se transfirió a título de venta real el derecho de propiedad de mejoras y posesión respecto del lote en mención, acto jurídico suscrito el 15 de febrero de 1979.*

*Por lo expuesto anteriormente, y, al no formularse objeción alguna que ameritara celebrar audiencia de inventarios y avalúos, mediante decisión adiada 22 de abril de 2022 se dispuso decretar la partición, designándose como partidador al abogado HERNÁN CAMILO BARRERA ORDUZ.*

*Allegado el respectivo trabajo partitivo (folios 126 al 150 C.1) se corrió traslado del mismo conforme lo dispone el numeral 1° del art. 509 del CGP, por el término de cinco (5) días, sin que en dicho término se hiciera pronunciamiento alguno por parte de los intervinientes, ni mucho menos se propusieron objeciones.*

### **Problema jurídico**

*¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición presentado obrante a folios 126 al 150 C.1?*

### **Tesis del Despacho**

*Revisado el trabajo de partición que obra a folios 126 a 150 C.1, se observa que el mismo se ajusta a derecho; se realizó con la observancia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el proceso, y conforme a las reglas previstas en el art. 508 del Código General del Proceso y el art. 1394 del Código Civil por lo que debe impartírsele aprobación.*

*Se precisa respecto que la partida única corresponde a la posesión y mejoras sobre un lote de terreno de aproximadamente 360,00 metros cuadrados de cabida superficiaria, situado en la cabecera de la inspección Guacavia del municipio de Cumaral – Meta, el cual se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos: frente, con la vía pública calle 7 en 9,00 metros. Un costado con predios de JAIRO LOPEZ en 40,00 metros. Fondo con río Guacavia en 9,00 metros. Ultimo costado, con predio de ALBERTO GARCIA en 40,00 metros y encierra.*

*Se aclara que la presente decisión no será susceptible de registro, toda vez, que la mentada partida recae sobre la posesión y mejoras del predio relacionado y la misma no es registrable, no obstante, se ordenará la expedición de copias*

---

<sup>3</sup> Folio 119 C.1

auténticas para su respectiva protocolización en la Notaria Cuarta de Villavicencio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

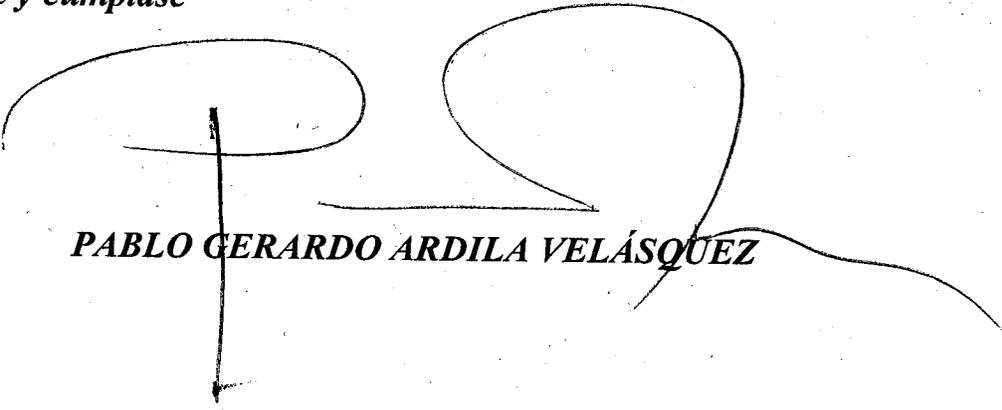
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los inventarios y avalúos adicionales que obra a folios 126 a 150 del cuaderno principal, realizado dentro del presente juicio de sucesión de los causantes **JERONIMO RAFAEL REYES PEÑA** y **CARMEN CECILIA NOVOA DE REYES**

**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados copias auténticas de esta sentencia, a efectos de su protocolización ante la Notaria Primera Cuarta de esta ciudad.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**